



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003031-2022-00302 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de LA **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **LUIS ADOLFO GUALDRON ROMERO y MARÍA TERESA GUALDRON ROMERO** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ 2-1401814**

1. Por la suma de **\$113.244.671,00 M/cte**, por concepto de capital vencido contenido en el citado pagaré, exigible desde el 02 de abril de 2020.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 1) liquidados a la máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 03 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Se **NIEGA** mandamiento de pago respecto del valor del seguro reclamado, en tanto que, si bien es cierto se menciona en el título valor la obligación de mantener vigente la póliza, también lo es, que no se detalla su valor, así como tampoco se acreditó su constitución por parte de la entidad demandante, y menos se establece una forma cierta de pago, por lo que no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

- **PAGARÉ 2-1700306**

4. Por la suma de **\$8.504.689,00 M/cte**, por concepto de capital vencido contenido en el citado pagaré, exigible desde el 02 de abril de 2020.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 4) liquidados a la máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 03 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6. Se **NIEGA** mandamiento de pago respecto del valor del seguro reclamado, en tanto que, si bien es cierto se menciona en el título valor la obligación de mantener vigente la póliza, también lo es, que no se detalla su valor, así como tampoco se acreditó su constitución por parte de la entidad demandante, y menos se establece una forma cierta de pago, por lo que no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

7. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-4268 (50S-279508)**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte actora, en virtud del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 44 del 10 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b3f8d6d2477899e3e5a7b12d8f9cd7b20185f0a8a13c523d6facd4bb66e3e**

Documento generado en 09/05/2022 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>